

EXPEDIENTE: RR.SIP.0062/2014	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se le ordena que: <ul style="list-style-type: none">• Proporcione al recurrente el monto detallado del presupuesto participativo que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales del dos mil diez a la fecha. En caso, de no contar con dicha información emita pronunciamiento fundado y motivado al respecto.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0062/2014

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0062/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, mediante la solicitud de información con folio 0404000152513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“de 2010 a la fecha se solicita 1 / numero de alarmas vecinales que se instalaron 2 / costo por unidad / 3 marca modelo / 4 empresa que lo vendió / 5 monto del contrato / 6 origen del recurso que se aplico / 7 folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones / 8 estudios de mercado realizados / 9 vía de la compra adjudicación, invitación o licitación / 10 costo de su mantenimiento anual.”

Datos para facilitar su localización

monto de lo que se autorizo para patrullas y alarmas vecinales por el IEDF de 2010 a la fecha detallando el presupuesto participativo” ... (sic)

II. El trece de enero de dos mil catorce, a través de sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó los oficios UDA/043/2013 del veinte de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, y SRM/344/2012 del veinte de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en los que informó lo siguiente:



“ ...

Al respecto, ye en el ámbito de competencia de esta Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, no tiene conocimiento de la existencia de algún contrato, o documentación que acredite algún gasto erogado por este Órgano Político Administrativo.

...” (sic)

III. El diecisiete de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, donde señaló lo siguiente:

“no da respuesta a todo lo solicitado” (sic)

IV. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0404000152513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio DC/OIP/211/2014 del cinco de febrero del dos mil catorce, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado pretendió rendir su informe de ley.

VI. El seis de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió copia de un correo electrónico del cinco de febrero del dos mil catorce, mediante el cual informó a este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta.



Al correo electrónico, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DRF/0144/2014 del cuatro de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Recursos Financieros de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto me permito proporcionar en el ámbito de competencia de esta Dirección, la siguiente información. Respecto a las Alarmas Vecinales, este Órgano Político Administrativo no efectuó de forma directa la adquisición con su presupuesto, cabe mencionar que dichas alarmas fueron instaladas directamente por el Gobierno del Distrito Federal y en cuanto a las patrullas se detalla la información solicitada en el siguiente cuadro:

Año	Patrulla	Motopatruillas 149 CC	Motopatruillas 249 CC	Cuatrimotos	Total
2010	-	-	-	-	-
2011	\$3,205,400.00	-	\$2'518,511.96	\$232,600.00	\$5'956,511.96
2012	\$2'173,500.00	\$584,477.60	\$113,668.40	\$776,084.40	\$3'647,730.40
2013	-	-	-	-	-
...” (sic)					

VII. El siete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera el informe de ley que le fue requerido, y toda vez que el oficio respectivo fue presentado de forma extemporánea, se tuvo por no rendido.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, reservándose el cierre del periodo de instrucción del presente recurso de revisión, en tanto se venciera dicho plazo.



VIII. El trece de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“como la delegación no entrega documentos que acuerde a lugar el INFODF al ciudadano” (sic)

IX. Mediante el acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, lo cual sería tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Décimo Octavo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, se declaró el cierre del periodo de instrucción, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución en un plazo de **20 días hábiles**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafo primero, segundo y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*



*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado manifestó haber emitido una segunda respuesta mediante el oficio DRF/0144/2014 del cuatro de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Recursos Financieros, misma que fue notificada al particular a través de su correo electrónico señalado para tal efecto el cinco de febrero de dos mil catorce; motivo por el cual, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ya que a su consideración se actualizaba la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:



Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

En ese sentido, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se analizará si se reúne el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia de notificación de la segunda respuesta emitida al particular durante la substanciación del presente recurso de revisión.

En ese sentido, como constancia de notificación, el Ente Obligado remitió la impresión de un correo electrónico del veintitrés de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Oficina de Información Pública, al correo electrónico señalado para tal efecto por el particular, correo electrónico que corresponde al que



proporcionó en su solicitud de información, mismo que contenía una segunda respuesta.

A dicha documental se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



De dicha documental se desprende que el Ente Obligado, a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente, notificó una segunda respuesta el cinco de febrero de dos mil catorce; esto es, de manera posterior a la presentación del recurso de revisión (diecisiete de enero de dos mil catorce).

En ese sentido, toda vez que el Ente Obligado aportó medio de prueba idóneo, mismo que crea convicción y certeza en este Órgano Colegiado acerca de la notificación de una segunda respuesta al particular a través del medio señalado para tal efecto, **se tiene por satisfecho** el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si con la segunda respuesta, se satisface el **primero** de los requisitos planteados; para lo cual, es necesario señalar que de foja cuatro a seis del expediente, se encuentra la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con folio 0404000152513 del sistema electrónico “*INFOMEX*”, documental a la que se le concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia con el rubro “***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***” citada en líneas que anteceden.

Asimismo, de dicha documental se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió lo siguiente:



A. Del dos mil diez a la fecha solicitó:

1. Número de alarmas vecinales que se instalaron.
2. Costo por unidad.
3. Marca y modelo.
4. Empresa que lo vendió.
5. Monto del contrato.
6. Origen del recurso que se aplicó.
7. Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones.
8. Estudios de mercado realizados.
9. Vía de la compra adjudicación, invitación o licitación.
10. Costo de su mantenimiento anual.

B. Monto del presupuesto participativo que se autorizó por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez a la fecha para:

1. Patrullas.
2. Alarmas Vecinales.

En este sentido, de la documental consistente en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, (foja una a tres del expediente), se advierte que el particular se inconformó con la respuesta proporcionada a su solicitud información, exponiendo el siguiente agravio:

“no da respuesta a todo lo solicitado” (sic)



Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que para que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado debió conceder al particular el acceso a la información requerida a través de una segunda respuesta.

En ese sentido, del estudio realizado entre los requerimientos de información y la segunda respuesta contenida en los oficios DRF/0094/2014 del veintidós de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Recursos Financieros y SRM/011/2014 del veinte de enero del dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, se observa lo que a continuación se indica:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

A. Del dos mil diez a la fecha solicita:

1. Número de alarmas vecinales que se instalaron.

2. Costo por unidad.

3. Marca y modelo.

4. Empresa que lo vendió.

5. Monto del contrato.

6. Origen del recurso que se aplicó.

7. Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones.

8. Estudios de mercado

SEGUNDA RESPUESTA

Oficio DRF/0144/2014 de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce.

“Al respecto me permito proporcionar en el ámbito de competencia de esta Dirección, la siguiente información. Respecto a las Alarmas Vecinales, este Órgano Político Administrativo no efectuó de forma directa la adquisición con su presupuesto, cabe mencionar que dichas alarmas fueron instaladas directamente por el Gobierno del Distrito Federal y ...” (sic)

AGRAVIO

“no da respuesta a todo lo solicitado” (sic)



realizados.

- 9. Vía de la compra adjudicación, invitación o licitación, y
- 10. Costo de su mantenimiento anual.

B. Monto del presupuesto participativo que se autorizó por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez a la fecha para para:

“en cuanto a las patrullas se detalla la información solicitada en el siguiente cuadro

Año	Patrulla	Motopatrullas 149 CC	Motopatrullas 249 CC	Cuatrimotos	Total
2010	-	-	-	-	-
2011	\$3,205,400.00	-	\$2'518,511.96	\$232,600.00	\$5'956,511.96
2012	\$2'173,500.00	\$584,477.60	\$113,668.40	\$776,084.40	\$3'647,730.40
2013	-	-	-	-	-

...” (sic)

- 1. Patrullas y
- 2. Alarmas vecinales.

No emitió pronunciamiento

Precisado lo anterior, este Instituto considera que con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, **no** garantizó el derecho de acceso a la información del particular, ya que si bien es cierto que emitió un pronunciamiento por medio del cual atendió el requerimiento de información identificado con la letra **A**, y manifestó que de dos mil diez a la fecha no efectuó de forma directa la adquisición con su presupuesto, haciendo la aclaración que dichas alarmas fueron instaladas de forma directa por el Gobierno del Distrito Federal, o documentación que acreditara algún gasto erogado por parte del Ente Obligado, había efectuado de forma directa la adquisición de alarmas vecinales con presupuesto de la Delegación Cuajimalpa de Morelos; también lo era que la segunda respuesta no atendió adecuadamente el requerimiento marcado con la letra **B**, en el que solicitó el monto del presupuesto participativo que se autorizó por el Instituto



Electoral del Distrito Federal de dos mil diez a la fecha para patrullas, el Ente Obligado informó lo siguiente:

“... y en cuanto a las patrullas se detalla la información solicitada en el siguiente cuadro::

Año	Patrulla	Motopatullas 149 CC	Motopatullas 249 CC	Cuatrimotos	Total
2010	-	-	-	-	-
2011	\$3,205,400.00	-	\$2'518,511.96	\$232,600.00	\$5'956,511.96
2012	\$2'173,500.00	\$584,477.60	\$113,668.40	\$776,084.40	\$3'647,730.40
2013	-	-	-	-	-
...” (sic)					

Precisado lo anterior, de la respuesta emitida por el Ente obligado, este Instituto advierte que la misma no guarda congruencia con lo solicitado por el particular, ya que la información de su interés era conocer el monto del presupuesto participativo autorizado de dos mil diez a la fecha para la adquisición de patrullas, y la información emitida por el Ente recurrido correspondía al monto ejercido del presupuesto participativo para la compra de patrullas en dos mil once y dos mil doce.

Por otra parte, respecto al punto **2** del requerimiento marcado con la letra **B**, en donde solicitó le fuera informado el monto del presupuesto participativo que se autorizó por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez a la fecha para la adquisición de **alarmas vecinales**, el Ente Obligado fue omiso en emitir un pronunciamiento al respecto; por lo que la segunda respuesta no atendió adecuadamente los puntos **1** y **2** de la letra **B**, en el que solicitó el monto detallado del presupuesto participativo que se autorizó por el Instituto Electoral del Distrito Federal para la adquisición de patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez a la fecha.



En ese sentido, es claro que la segunda respuesta no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los actos administrativos deben guardar congruencia entre lo solicitado y la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, así como pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos de interés del particular.

Dicho precepto prevé:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados* o previstos por las normas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que en la segunda respuesta el Ente Obligado no resolvió expresamente todos los puntos controvertidos, se desprende que no se satisface el **primero** de los requisitos de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que **no se satisface el primero de los requisitos** para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

Precisado lo anterior, este Instituto omite realizar el análisis relativo al **tercero** de los requisitos que deben cubrirse para la actualización de la causal de sobreseimiento, y resulta procedente al estudio de fondo del presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>A. Del dos mil diez a la fecha solicitó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de alarmas vecinales que se instalaron. 2. Costo por unidad. 3. Marca y modelo. 4. Empresa que lo vendió. 5. Monto del contrato. 6. Origen del recurso que se aplicó. 7. Folleto de las 	<p>Oficio UDA/043/2013 del veinte de diciembre de dos mil trece:</p> <p><i>“Del 2010 a la fecha se solicita, número de alarmas vecinales que se instalaron, costo por unidad, marca modelo, empresa que lo vendió, monto del contrato, origen del recurso que se aplicó, folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones, estudios de mercado realizados, 9 vía de la compra adjudicación, invitación o licitación y</i></p>	<p><i>“no da respuesta a todo lo solicitado” (sic)</i></p>



características técnicas de la alarma o sus especificaciones.

8. Estudios de mercado realizados.

9. Vía de la compra adjudicación, invitación o licitación.

10. Costo de su mantenimiento anual.

costo de su mantenimiento anual.

Al respecto, ye en el ámbito de competencia de esta Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, no tiene conocimiento de la existencia de algún contrato, o documentación que acredite algún gasto erogado por este Órgano Político Administrativo. ...” (sic)

B. Monto del presupuesto participativo autorizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal del dos mil diez a la fecha para:

Sin pronunciamiento

1. Patrullas.

2. Alarmas vecinales.

Sin Pronunciamiento

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (foja cuatro a seis del expediente), de la primera respuesta proporcionada por el Ente Obligado a través del oficio UDA/043/2013 del veinte de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja catorce del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” (foja uno a tres del expediente), del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada



emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, misma que fue citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En ese sentido, de dichas documentales, se advierte que el ahora recurrente en su solicitud de información con folio 0404000152513, requirió lo siguiente:

A. Del dos mil diez a la fecha solicitó:

1. Número de alarmas vecinales que se instalaron.
2. Costo por unidad.
3. Marca y modelo.
4. Empresa que lo vendió.
5. Monto del contrato.
6. Origen del recurso que se aplicó.
7. Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones.
8. Estudios de mercado realizados.
9. Vía de la compra adjudicación, invitación o licitación.
10. Costo de su mantenimiento anual.

B. Monto del presupuesto participativo por el Instituto Electoral del Distrito Federal del dos mil diez a la fecha para la adquisición de:



1. Patrullas.

2. Alarmas Vecinales.

En este sentido, del la documental consistente en el formato denominado *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* (foja uno a tres del expediente), se advierte que el recurrente se inconformó con la primera respuesta, exponiendo el siguiente agravio:

“no da respuesta a todo lo solicitado” (sic)

En ese sentido, precisada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar si en función del agravio formulado por el recurrente en relación con la primera respuesta emitida por el Ente Obligado, se puede determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si en consecuencia, se transgredió este derecho.

En consecuencia, se procede al estudio del **único** agravio formulado por el recurrente, en el cual manifestó que en la primera respuesta no se proporcionó todo lo solicitado, negándose a entregar la información de su interés.

Ahora bien, del análisis a la documental consistente en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* relativo a la solicitud de información con folio 0404000152513, y la primera respuesta emitida por el Ente Obligado en el oficio UDA/043/2013 del veinte de diciembre de dos mil trece, se desprende que lo solicitado por el particular consistió en lo siguiente: *“de 2010 a la fecha se solicita 1 / número de alarmas vecinales que se instalaron 2 / costo por unidad / 3 marca modelo / 4 empresa que lo vendió / 5 monto del contrato / 6 origen del*



recurso que se aplicó / 7 folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones / 8 estudios de mercado realizados / 9 vía de la compra adjudicación, invitación o licitación / 10 costo de su mantenimiento anual.” y “monto de lo que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el IEDF de 2010 a la fecha detallando el presupuesto participativo”, a lo que el Ente Obligado respondió: “... Al respecto, ye en el ámbito de competencia de esta Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, no tiene conocimiento de la existencia de algún contrato, o documentación que acredite algún gasto erogado por este Órgano Político Administrativo”.

Precisado lo anterior, se concluye que el Ente Obligado a través de su primera respuesta emitió un pronunciamiento mediante el cual atendió el requerimiento de información marcado con la letra **A**, en el que informó la imposibilidad de brindar la información solicitada debido a que no tenía conocimiento de la existencia de algún contrato o documentación que acreditara el gasto erogado por parte de ese Ente recurrido.

Por otra parte, en la segunda respuesta analizada en el Considerando Segundo de la presente resolución, la Delegación Cuajimalpa de Morelos informó al particular que respecto a las alarmas vecinales, no efectuó de forma directa la adquisición con su presupuesto, con lo que se atendió dicho requerimiento.

Por otro lado, el Ente Obligado no emitió pronunciamiento respecto al requerimiento de información marcado con la letra **B**, en el que el particular solicitó el monto detallado del presupuesto participativo autorizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal para la adquisición de patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez a la fecha.



En ese sentido, se desprende que el Ente Obligado no cumplió con el principio de exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual en la respuesta proporcionada debió pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados.

El artículo anteriormente referido dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Por otra parte, este Instituto considera pertinente determinar si el Ente Obligado es competente para atender el requerimiento de información marcado con la letra **B**, en el que solicitó el monto detallado del presupuesto participativo autorizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal para la adquisición de patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez a la fecha.

Precisado lo anterior, sirve de apoyo lo establecido por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal que señala lo siguiente:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 83.- *En el Distrito Federal existe el presupuesto participativo que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*



Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al 3 por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones. Los rubros generales a los que se destinará la aplicación de dichos recursos serán los de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, además de los que estén en beneficio de actividades recreativas, deportivas y culturales de las colonias o pueblos del Distrito Federal.

Los recursos de presupuesto participativo serán ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente.

El Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa están respectivamente obligados a incluir y aprobar en el decreto anual de presupuesto de egresos:

a) El monto total de recursos al que asciende **el presupuesto participativo por Delegación**, el que **corresponderá al tres por ciento del presupuesto total anual** de aquéllas;

b) Los recursos de presupuesto participativo correspondientes a cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal. Para tal efecto, el monto total de recursos de presupuesto participativo de cada una de las Delegaciones se dividirá entre el número de colonias y pueblos originarios que existan en aquéllas, de modo que la asignación de recursos sea igualitaria, y

c) Los rubros específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal, de conformidad con los resultados de la consulta ciudadana que sobre la materia le remita el Instituto Electoral.

d) Se establecerá que las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad y **Jefes Delegacionales tienen la obligatoriedad de ejercerlo.**

Artículo 84.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Planeación, la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente y demás normatividad aplicable, el Instituto Electoral convocará el segundo domingo de noviembre de cada año a la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, cuyo objeto será definir los proyectos específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

El Instituto Electoral es la autoridad con facultades para emitir la convocatoria, organizar, desarrollar y vigilar el proceso de celebración, así como computar el resultado de las consultas.



Para la celebración de la consulta ciudadana a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Electoral podrá solicitar la cooperación del Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones y la Asamblea Legislativa. En todo caso, la difusión de dicha consulta se hará de manera conjunta entre el Instituto Electoral, el Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones y la Asamblea Legislativa.

Las consultas ciudadanas a que se refiere el presente artículo se realizarán de conformidad con lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 199.- El presupuesto participativo es aquel sobre el que los ciudadanos deciden respecto a su aplicación en las colonias que conforman al Distrito Federal, y que se haya establecido en los artículos 83 y 84 de la presente Ley.

El presupuesto participativo ascenderá en forma anual a entre el 1 y 3% de los presupuestos de egresos totales anuales de las Delegaciones que apruebe la Asamblea Legislativa. Estos recursos serán independientes de los que las Delegaciones contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de los ciudadanos en su administración, supervisión o ejercicio.

Artículo 200.- Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes:

I. El Jefe de Gobierno;

II. La Asamblea Legislativa, y

III. Los Jefes Delegacionales.

En materia de presupuesto participativo el Instituto Electoral y los Comités Ciudadanos fungirán como coadyuvantes de las autoridades.

...

Artículo 202.- A la Asamblea Legislativa le compete en materia de presupuesto participativo, a través del pleno y de sus comisiones de Gobierno, Participación Ciudadana, Presupuesto y Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, lo que a continuación se indica:

I. Aprobar en forma anual en el decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, los recursos para el presupuesto participativo.

Dicha asignación se hará por Delegación y por colonia conforme a la división que efectúe el Instituto Electoral, y se basará en las evaluaciones de desempeño de los



Comités que realice el Instituto Electoral en términos de esta Ley, así como en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso a) del párrafo primero del artículo 84 de la Ley de Participación Ciudadana.

...

Artículo 203.- *Corresponde a los Jefes Delegacionales en materia de presupuesto participativo:*

I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos que remitan al Jefe de Gobierno, entre el uno y el tres por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo.

Los Jefes Delegacionales indicarán el monto de recursos que se destinará a cada una de las colonias que conforman la demarcación de acuerdo con la división que realice el Instituto Electoral, de modo que su suma ascienda a los porcentajes señalados en el párrafo anterior.

La distribución de recursos entre las colonias tendrá que ser proporcional según los criterios establecidos en esta Ley, no pudiendo ser excluida colonia alguna.

II. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros en que en cada colonia de la Delegación se aplicarán los recursos del presupuesto participativo.

La determinación de los rubros en que se aplicará el presupuesto participativo en cada colonia, se sustentará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso a) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley, así como permitir el acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios, las cuales serán publicadas en los sitios de internet de cada delegación, y proporcionados a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. Participar en coordinación con las demás autoridades y con los Comités Ciudadanos en las consultas ciudadanas que establece el artículo 84 de la presente Ley.

Aplicar, preferentemente por colaboración ciudadana, el presupuesto participativo que por colonia le apruebe la Asamblea Legislativa.

IV. La forma en cómo habrán de aplicarse el presupuesto participativo en cada colonia se basará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso b) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley.

V. Las demás que establecen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.



REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TERCERA: Para efecto de las presentes Reglas se entenderá por:

...

XVII. Presupuesto Participativo: Es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican los recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

...

DÉCIMA NOVENA: El Presupuesto Participativo deberá corresponder al tres por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones y, los ciudadanos decidirán la forma en que se aplicarán dichos recursos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

VIGÉSIMA: Será obligación de las Delegaciones considerar en la formulación de su Anteproyecto de Presupuesto los recursos de presupuesto participativo el cual será destinado atendiendo lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, LPyGEDF, Manual y demás normatividad aplicable.

VIGÉSIMA PRIMERA: Las Delegaciones en la formulación de su Anteproyecto, **deberán presupuestar los recursos del presupuesto participativo** observando que estos se destinen a la ejecución de los proyectos específicos seleccionados en las Consultas Ciudadanas.”

De la normatividad anteriormente transcrita, se desprende que el **presupuesto participativo** es aquél sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las Colonias y Pueblos en los que se divide el Distrito Federal y corresponde al tres por ciento anual de las Delegaciones y éstos a su vez se destinan a obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana y prevención del delito, estos recursos se ejercerán a través de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto.



Ahora bien, de lo anterior se advierte que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a incluir y aprobar en el presupuesto de egresos, el monto al que asciende el presupuesto participativo por Delegación y los recursos que le corresponden a cada Colonia y Pueblo originario, para lo cual, el presupuesto de cada Delegación se dividirá entre el número de Colonias y Pueblos originarios y los rubros específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo, en relación con los resultados de la consulta ciudadana que remita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado advierte que es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal quien aprueba los recursos del presupuesto participativo, y no así el Instituto Electoral del Distrito Federal como lo manifestó el ahora recurrente; sin embargo, queda demostrado que las Delegaciones son quienes ejercen dicho presupuesto, y en consecuencia, tienen conocimiento de los montos del presupuesto participativo que les fue autorizado, por lo que este Instituto considera que la Delegación Cuajimalpa de Morelos es competente para atender el requerimiento de información marcado con la letra **B**, en el que solicitó el monto detallado del presupuesto participativo que se autorizó por el Instituto Electoral del Distrito Federal para la adquisición de patrullas (1) y alarmas vecinales (2) de dos mil diez a la fecha.

Precisado lo anterior, se concluye que corresponde a los Órganos Político-Administrativos ejercer el presupuesto participativo.

Del mismo modo, el Ente Obligado incumplió con los principios de certeza jurídica, transparencia, información y máxima publicidad de sus actos, previstos en el propio artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 del



mismo ordenamiento, es decir, que se prevea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal (fundamentos legales transcritos con anterioridad en la presente resolución), por lo que resulta **fundado** el **único** agravio hecho valer por el recurrente.

Por otra parte, en función de los argumentos formulados a lo largo del presente Considerando, y atendiendo a la irregularidad de la respuesta impugnada, así como a que este Instituto es el encargado de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se le ordena que:

- I. Proporcione al recurrente el monto detallado del presupuesto participativo que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales del dos mil diez a la fecha. En caso, de no contar con dicha información emita pronunciamiento fundado y motivado al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado presentó el informe de ley de manera extemporánea, ya que el término con el que contaba para emitirlo se concluyó el cinco de febrero del dos mil catorce, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la emisión de algún oficio, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**